



Vida cristiana del negro esclavo y su  
descendencia en las legislaciones hispánica y  
lusitana de los siglos XVI y XVII  
(Estudio comparativo)

*Christian life of the black slave and his  
descendants in Hispanic and Portuguese  
legislation of the 16th and 17th centuries  
(Comparative study)*

*Vida cristã dos negros escravos e seus  
descendentes nas leis hispânicas e lusitanas  
dos séculos XVI e XVII (Estudo comparativo)*

VERÓNICA MONIZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

[vmonizrodriguez@gmail.com](mailto:vmonizrodriguez@gmail.com)

Universidad Metropolitana

MARÍA EUGENIA PERFETTI HOLZHÄUSER<sup>2</sup>

[mperfetti@unimet.edu.ve](mailto:mperfetti@unimet.edu.ve)

Universidad Metropolitana

Recibido: 06/07/2011

Aceptado: 02/07/2014

---

<sup>1</sup> Lic. en Estudios Liberales, Universidad Metropolitana (Caracas-Venezuela). Estudiante de Derecho (UNIMET). Se ha desempeñado como Preparadora de los cursos de los profesores: Dr. Rogelio Pérez Perdomo y Dra. Liliana Vaudo (Escuela de Derecho, UNIMET).

<sup>2</sup> Tutora. M.Sc. en Historia de las Américas, Universidad Católica Andrés Bello (Caracas-Venezuela). Cursante del Doctorado de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Simón Bolívar (Caracas-Venezuela). Prof. Asociado, Universidad Metropolitana (Caracas-Venezuela) adscrita al Dpto. de Humanidades, desde el cual se desempeña como catedrática de Desarrollo del Proceso Histórico Iberoamericano y Venezolano I (período hispano-luso),



## Resumen

Tanto en el territorio de Brasil como en la América española, la vida cotidiana del negro esclavo y su descendencia fue normada por las coronas lusitana e hispana respectivamente. En el presente estudio se analizarán aquellas leyes, divulgadas por ambas coronas durante los siglos XVI y XVII, en relación a la vida cristiana de la mano de obra esclava, desde su conversión a través del bautismo hasta las actividades religiosas (comunes a todo “buen” cristiano del Nuevo Mundo, fuesen éstos libres o esclavos). Para ello, se recurrirá a la versión documental de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* divulgada por la monarquía española a partir de 1681; y las leyes que la Corona lusitana dictaminó para Brasil. En especial, las *Ordenaciones Manuelinas* (1521), *Ordenaciones Filipinas* (1603), *Leyes Extravagantes* y *Consultas* del Consejo Ultramarino. Para ello, se revisaron las versiones digitales de ambas *Ordenaciones* (Biblioteca Virtual, Universidad de Coimbra, Portugal), que son copias fidedignas de las originales, y el trabajo de investigación de Silvia Hunold Lara *Legislação sobre escravos africanos na América portuguesa* (2000), en que se citan y estudian detalladamente las *Leyes Extravagantes*.

**Palabras clave:** vida cristiana, esclavos, legislación hispana, legislación lusitana, siglos XVI y XVII.

## Abstract

Both in the territory of Brazil and Spanish America, the daily life of the black slave and his offspring was regulated by the Portuguese and Spanish crowns respectively. This study will analyze those laws, reported by both Crowns during the 16th and 17th centuries, in relation to the Christian life of the slave labor, since their conversion through baptism to activities religious (common to all “good” Christian new world were they free or slaves). To do so, will be the documentary version of the collection of laws of the Reynos of the Indies by the Spanish monarchy from 1681; and the laws that ruled the Lusitanian Crown for Brazil. In particular *Ordenaciones Manuelinas* (1521), *Ordenaciones*

---

materia obligatoria de Estudios Liberales; profesora de Historia de América I (siglo XIX) y de Historia Contemporánea de Venezuela (materias electivas para todas las carreras de la UNIMET). Está a cargo de la Coordinación del Área de Literatura del Dpto. de Humanidades y del Círculo de Lectura de la UNIMET.



*Filipinas* (1603), *Leyes Extravagantes* and *Consultas* of the Overseas Council. To do this, the digital versions of both ordinations (“Virtual Library”, University of Coimbra, Portugal) that are reliable copies of the originals and the research work of Silvia Hunold Lara *Legislação sobre escravos africanos na América portuguesa* (2000).

**Key words:** Life Christian, slaves, Spanish legislation, Portuguese legislation, 16th and 17th centuries.

## Introducción

En el presente artículo se analizarán de forma comparativa las legislaciones hispana y lusitana promulgadas durante los siglos XVI y XVII en relación a la ordenación de la vida cristiana del esclavo y de su descendencia.

La aproximación al cuerpo de leyes se hará en el entendido de que, como cualquier otro documento histórico, puede ayudarnos a comprender mejor la realidad de una época determinada. Particularmente, destacaremos la relación de ambas monarquías con el negro esclavo y su descendencia, así como la corresponsabilidad Iglesia-Estado en el proceso de conversión y evangelización de los mismos en el Nuevo Mundo.

En el caso de la Corona hispana, se empleará la versión documental impresa de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1681). En cuanto a la monarquía lusitana, se revisarán las siguientes leyes: *Ordenaciones Manuelinas* (1521) –publicadas bajo el mandato del rey Manuel I (1495-1521)–, *Ordenaciones Filipinas* (1603) –como resultado de la unificación política de la Península Ibérica–, *Leyes Extravagantes* y *Consultas* del Consejo Ultramarino –estas últimas como parte de las llamadas “leyes especiales”, generalmente redactadas para Brasil.

Antes de continuar, el lector deberá atender la siguiente consideración en relación a las *Leyes Extravagantes*: junto al título original aparecerá una letra entre paréntesis y en mayúscula. En cada caso, esto es así para distinguir el período histórico comprendido por cada una de leyes. Las *Leyes Extravagantes* previas a la promulgación de las *Ordenaciones*



*Manuelinas* se distinguirán con la letra (A). Las leyes posteriores a las *Ordenaciones Manuelinas* se nombrarán *Leyes Extravagantes* (B). Por último, bajo la denominación de *Leyes Extravagantes* (C) se identificarán las leyes posteriores a las *Ordenaciones Filipinas*.

## Mano de obra esclava desde África hacia el “Nuevo Mundo”

En las Indias Occidentales, la presencia de mano de obra esclava venida de África respondió a los imperativos monárquicos de explotación de los recursos naturales y minerales encontrados en el Nuevo Mundo, y a la progresiva escasez de mano de obra indígena<sup>3</sup>.

Esta mano de obra vino del continente africano aportada por los portugueses, quienes, para mediados del siglo XV, conocieron con detalle toda la costa occidental y oriental del continente africano y entablaron una importante relación comercial con sus pobladores a través de las *factorías* o fortificaciones comerciales.

Por la misma época, África experimentó una atomización de las diversas tribus continentales, enfrascadas en luchas hegemónicas por el poder y el control territorial. Tal situación de crisis política dio cabida a un incremento de la práctica de la esclavitud interna que, finalmente, proporcionó a los lusitanos un mercado regular y abundante de mano de obra esclava negra (Okon Uya, 1987).

Sumado a los intereses comerciales, debemos añadir las razones cristianas que facilitaron la presencia portuguesa en la costa occidental africana. Inicialmente, los lusitanos contaron con el favor de la Iglesia católica en sus disputas territoriales y luchas por la hegemonía atlántica

---

<sup>3</sup> Debido, por una parte, al incremento acelerado de la tasa de mortalidad de la población indígena; por otra, a la consecuente política proteccionista a favor de los “naturales”, que prohibió su esclavitud. A estas razones se sumó la fortaleza física del negro esclavo que, al parecer, era muy superior a la del indígena. Fortaleza asociada a las duras faenas de la explotación minera y a las actividades agrícolas expansivas (plantaciones) que, desde inicios de 1500, ya tenían lugar en la costa occidental africana (Okon Uya, 1987).



contra la Corona de Castilla. Primero, la bula *Romanus pontifex* del 8 de enero de 1445 (emanada por el Papa Nicolás V); luego, la bula *Inter caetera* del 13 de marzo de 1456 (en tiempos del Papa Calixto III) que confirió jurisdicción y potestad a la Orden de Cristo para evangelizar en África (De La Hera, 1992). De esta forma Portugal perfeccionó su estrategia de presencia continental, soportada en el cristianismo a través de la Orden de Cristo, que recibió del Papa un tratamiento de cruzada (García, 1990).

Hasta el Tratado de Alcáçovas (1479), celebrado entre ambos reinos, la sede pontificia apoyó las aspiraciones portuguesas. Posteriormente, a través de las “Bulas alejandrinas” y el Tratado de Tordesillas (1494) los privilegios papales se redirigieron hacia los Reyes Católicos.

No obstante, el comercio de esclavos estuvo en manos de los portugueses prácticamente de manera exclusiva desde inicios del siglo XVI hasta bien entrado el XVII. A esto colaboró la unificación de la Corona de Portugal bajo el trono de Castilla y Aragón (1580-1640). En virtud de lo cual, Felipe II (I de Portugal), de acuerdo con una política conciliadora entre estos reinos, “Aseguró grandes ventajas a la alta nobleza lusitana, que lo apoyará desde el principio: les concedió los asientos, los derechos de transportar a los esclavos de África para América” (Bueno, 2010: 91)<sup>4</sup>. Aunado a ello, los lusitanos tuvieron acceso a los recursos minerales que extraía España de las Indias; todo lo cual incrementó el comercio de gentes, convirtiendo a los lusitanos en los grandes mercaderes de esclavos africanos (García, *op. cit.*)<sup>5</sup>.

Ahora bien, esa mano de obra debió incorporarse a una nueva sociedad en gestación. De esta manera, la preocupación por la conversión

<sup>4</sup> Texto original: “Assegorou grandes vantagens à alta nobreza lusitana, que o apoiara desde o início: deu-lehs o ‘assiento’, o direito de transportar os escravos da África para a América” (Bueno, *op. cit.*, p. 91) (T. del. A.).

<sup>5</sup> Sin embargo, “Holanda, Francia e Inglaterra habían comenzado desde mediados del siglo XVI un lento proceso violatorio del Tratado de Tordesillas” (García, *op. cit.*, p. 20) y cuando se resquebrajó la unidad política de la Península Ibérica y Portugal recobró su autonomía, estas monarquías europeas “estaban sentando las bases de sus futuras flotas negreras que disputarían la hegemonía lusitana. Holanda, prácticamente va a alcanzar la supremacía negrera en esta etapa” (*Ibid.*).



del “indio” se extendió a esta nueva categoría social; especialmente, con la esperanza de que tal proceso los volviera “más dóciles (...), ayudándoles a llevar con resignación cristiana su triste condición” (Ídem, *op. cit.*, p. 146)<sup>6</sup>.

Por ello, con diferentes instrumentos normativos, ambos poderes dictaminaron las pautas de comportamiento inherentes a su nuevo rol social: *ser mano de obra esclava y cristiana*.

En el presente estudio, recordemos, nos dedicamos exclusivamente a analizar las leyes emanadas por las monarquías española y lusitana al respecto.

## Estudio comparativo de las leyes hispanas y lusitanas en relación con la vida cristiana del negro esclavo y su descendencia: conversión y evangelización

Sabemos que, consciente de la obligación adquirida desde las “Bulas alejandrinas”, la monarquía española se preocupó muy especialmente por la conversión y evangelización del indígena: reiteró la obligación de los curas de enseñar debidamente la doctrina cristiana y de celebrar los sacramentos entre ellos; sancionó la falta de diligencia de algunos frailes y obispos; llamó a la conversión a sus vasallos...; en fin, procuró, a través de sus leyes, la cristianización de los naturales. Luego, aunque con menos insistencia, también se ocupó de la conversión y evangelización del negro y su descendencia.

El 4 de diciembre de 1528 estableció claramente los tres pilares de la vida cristiana de la nueva mano de obra: aprender la doctrina cristiana,

---

<sup>6</sup> En general, la preocupación de la Iglesia estaba orientada a minimizar “el impacto [que podría tener] el creciente número de africanos sobre la cristianización de los nativos americanos. (...) Para algunos misioneros lo peor consistía en que, si una gran cantidad de población africana era trasladada a Hispanoamérica, no podrían evitar la contaminación de las almas de los nativos recién convertidos, frente a las prolíficas hordas con creencias paganas teñidas de un leve barniz de cristianismo” (Bowser, 1990: 138-139).



recibir los sacramentos y asistir a misa. Actividades comunes a todo cristiano: “Que los indios y esclavos en las minas se ponga doctrina”, insistiendo en que “se les pongan clérigos ó religiosos que administren los santos Sacramentos, y enseñen la doctrina cristiana”. Además se insta que “los domingos y fiestas oigan misa y acudan a la doctrina” (*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*: lib. VI, tít. XV, ley X, fol. 291).

Ahora bien, la Corona hispana, consciente de que los indios encomendados y los esclavos eran una importante mano de obra, estableció las siguientes consideraciones: “Que en cada pueblo se señale la hora en que los indios y negros acudan a oír la doctrina cristiana”. Claro está, para cumplir con los preceptos religiosos sin que esto interviniese con su labor: “el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la cual sea la que menos impida al servicio de sus amos”. Para ello, exigió la colaboración de los señores:

(...) y obliguen á todos los vecinos de ellos á que envíen sus indios, negros y mulatos á la doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta que la hayan sabido, só la pena que los pareciere (*Recopilación de las Leyes...*: lib. I, tít. I, ley XII, fol. 3).

Posteriormente, la Corona insistió en la evangelización del esclavo. Por ley del 15 de octubre de 1538, revalidada el 18 de octubre de 1549, estableció:

Los arzobispos y obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversión y doctrina, (...) de forma, que instruidos en nuestra santa fé católica romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor (*Ibíd.*: lib. I, tít. I, ley XIII, fol. 3).

La Corona insistió en el cumplimiento de los “días de guardar” por parte de la valiosa mano de obra. Tal como se desprende de la ley del 21 de septiembre de 1541: “y que se dé orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos obligados, y en ninguna ciudad, villa ó lugar los ocupen en edificios ni obras públicas” (*Ibíd.*: lib. I, tít. I, ley XVII, fol. 4).



Esto recuerda que, desde el punto de vista religioso, el esclavo bautizado era tan “hijo de Dios” como el resto de los hombres; y como tal, debía cumplir con sus obligaciones cristianas<sup>7</sup>.

En cuanto a lo establecido en los diversos cuerpos jurídicos lusos, antes debemos revisar ciertos aspectos relacionados con el papel de la Iglesia, y por tanto, el impacto efectivo de evangelización y conversión en Brasil.

Obsérvese que con la bula *Romanus pontifex* del año 1455, el papado estableció que la penetración de los portugueses en territorio africano se debía hacer con la obligación de convertir a los pueblos no cristianos. Posteriormente, con el Tratado de Tordesillas y la definitiva división del mundo, se confirió a los portugueses el derecho de conquistar y cristianizar una parte del Nuevo Mundo.

Por su parte, la Iglesia tuvo grandes expectativas sobre la evangelización en dichos territorios, pues “el descubrimiento y conquista de las Indias se veían como obra del mismo Dios, e incluso fueron considerados como el mayor acontecimiento de la historia de la salvación después de la creación del mundo y de la venida de Cristo” (Mauro, 1990: 209).

Pese a tales posibilidades, “(...) hasta 1532, por la inestabilidad y por la precariedad de la vida en la incipiente colonia, apenas hubo una base firme para que sobre ella se implantara la Iglesia en Brasil” (Rubert, 1992: 65). Recordemos que, durante tal período, el asentamiento portugués en Brasil respondió al sistema de factorías, el cual “(...) por su propia naturaleza [comercial], no se daba la enseñanza de la fe salvo en casos muy concretos” (*Ibíd.*).

No fue sino a partir del otorgamiento de las capitanías hereditarias que tal asentamiento respondió a cierta formalización. Pero, como el

---

<sup>7</sup> Al parecer, la ley y los hombres discurrían por caminos muy distintos. Si bien se escapa del período analizado, cabe señalar que a finales del siglo XVIII, transcurridos más de dos siglos desde que fueron expedidas estas reales cédulas, los reyes recordarán a “Todos los poseedores de esclavos de cualquier clase y condición que sea instruirlos en los principios de la Religión Católica y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados (...)” (Cortés, 1960: 179).



poder y la distribución de autoridad de cualquier tipo recayeron sobre los nuevos gobernadores y a sus intereses económicos, la Iglesia poco pudo hacer al respecto (*Ídem, op. cit.*).

De hecho, esta labor se emprendió mayoritariamente durante la trata o comercio del negro esclavo, pero sin mayores alcances una vez incorporada esta mano de obra al Nuevo Mundo.

En tal sentido, la Corona portuguesa insistió en la conversión del esclavo desde el mismo momento en que éste fuese embarcado en los puertos africanos<sup>8</sup>. Y en caso de la descendencia nacida en Brasil, consideró:

En cuanto a los niños que en nuestros reinos y señoríos nasceran de las esclavas que de las dichas partes de Guinea vinieren, (...) los hagan bautizar en los tiempos que los hijos de los cristianos y cristianas deben y acostumbran bautizar<sup>9</sup>.

Posteriormente, en las *Leyes Extravagantes (C)* –promulgadas después de las *Ordenaciones Filipinas*– se ordenó que “en todos los navíos en que se navegaren personas, vayan, siendo posible, clérigos que se ocupen en la doctrina y beneficio de las almas de aquella gente y de los demás pasajeros”<sup>10</sup>. Es importante señalar que se insistió en el tema en tiempos muy posteriores. Muestra de ello fueron la carta regia del 27 de

<sup>8</sup> Sin embargo, en documentos sinodales emanados por la Iglesia de la América española se denuncia que muchos de estos negros esclavos embarcados en las factorías portuguesas de África no recibían el bautismo, aunque los comerciantes se empeñaban en asegurar lo contrario. Al respecto, son esclarecedoras la *Actas del Concilio Provincial de Santo Domingo*, celebrado por los representantes del Arzobispado del mismo nombre durante los años 1622 y 1623.

<sup>9</sup> Texto original: “(...) E quanto às crianças que em nossos reinos e senhorios nascerem das escravas que das ditas partes de Guiné vierem, mandamos que os seus senhores, sob as ditas penas, as façam batizar aos tempos que os filhos dos cristãos e cristãs se devem e costumam batizar (...)” (*Ordenaciones Manuelinas*: lib. V, tít. XCIX, parágrafo 1, pp. 300-301).

<sup>10</sup> Texto original: “(...) em todos os navios em que se navegarem pessoas, vão, sendo possível, clérigos que se ocupem na doutrina e benefício das almas daquela gente e dos mais passageiros (...)” (*Leyes Extravagantes (C)*: carta regia del 4 de agosto de 1623, hecho por Felipe III, citado por Hunold, 2000, p. 163).



marzo de 1688: “(...) los navíos que van de este Reino para esa Conquista [Guinea] lleven y traigan capellanes (...)”<sup>11</sup>; y la *Consulta* del Consejo Ultramarino del 20 de noviembre de 1694 en la que se estableció que “(...) tenga el particular cuidado en que en ellas vayan sacerdotes prácticos en las lenguas de los campesinos, para que así mejor se acuda a la salvación de los esclavos que en ellas se embarcan”<sup>12</sup>.

Igualmente, por la carta regia del 5 de marzo de 1697 se ordenó la catequización de los negros esclavos que presentaron “demora” en su partida hacia su nuevo destino<sup>13</sup>. Además, se cuidó el proceso de conversión. En tal sentido, la Corona insistió en “No consentir que se bauticen los negros antes de ser bien catequizados y mucho menos contra su voluntad (...)”<sup>14</sup>.

De dicha carta regia se desprenden dos consideraciones: en primer lugar, para que un negro esclavo fuera bautizado debía instruirse en la fe católica; en segundo lugar, esta elección es libre.

Una vez en Tierra Firme, y al igual que las leyes españolas, los cuerpos normativos lusos abordaron otros aspectos de la vida cristiana.

<sup>11</sup> Texto original: “(...) os navios que vão deste Reino para essa Conquista levem e tragam capelães (...)” (*Leyes Extravagantes (C)*, carta regia del 20 de marzo de 1688, Lisboa, hecha por el rey Pedro II, citado por Hunold, *op. cit.*, pp. 199-200).

<sup>12</sup> Texto original: “(...) tenha o particular cuidado em que nelas vão sacerdotes prácticos nas línguas dos sertões, para que assim melhor se acuda à salvação dos escravos que nelas se embarcaram (...)” (*Consejo Ultramarino*, consulta del 20 de noviembre de 1694, hecha por Andrade y Sepúlveda; citado por Hunold, *op. cit.*, p. 453).

<sup>13</sup> Texto original: “Para que se não falte a todos os meios de acudir com os remédios para que as almas dos escravos que se navegam nas minhas Conquistas (...) em qualquer porto que os ditos escravos fizerem alguma assistência ou demora, se aplique toda a diligência moral para serem instruídos, quanto o tempo der lugar, sem prejuízo da navegação, para que estando capazes se possam batizar (...)” (*Leyes Extravagantes (C)*, carta regia del 5 de marzo de 1697, Lisboa, hecha por el rey Pedro II; citado por Hunold, *op. cit.*, p. 210).

<sup>14</sup> Texto original: “(...) Não consentireis que se batizem os negros antes de serem bem catequizados e muito menos contra a sua vontade, nem que os moradores obriguem a trabalhar os escravos nos dias santos, nem sendo com total necessidade (...)” (*Leyes Extravagantes (C)*, carta regia del primero de diciembre de 1698, Lisboa, hecha por el rey Pedro II, citado por Hunold, *op. cit.*, pp. 137-138).



Entre éstos destacó la obligación de asistir a misa. En las *Ordenaciones Manuelinas*, libro III, título XXVIII referente a “De las fiestas”, se estableció que los negros esclavos guardaran el descanso de los días domingos y demás días que la Iglesia señalara<sup>15</sup>. Insistencia que, al igual que en territorios españoles de América, no tuvo mucho éxito.

Por otra parte, la Corona lusitana frenó la presencia de frailes misioneros y/o de curas con excusa de catequizar a los indios y negros en las zonas de trabajo. Concretamente, la monarquía trató de controlar la presencia de personas “ajenas a las minas”, quienes podían facilitar o contribuir con el robo de los preciados metales y piedras preciosas. Así, para mantener “...un estricto control sobre la exportación de oro y diamantes a Portugal y sobre cualquier comercio oficial, y era necesario erradicar el contrabando de forma efectiva” (Hoornaert, 1990: 213-214), prohibió toda presencia ajena a tal actividad económica, incluyendo a los religiosos.

Además del trabajo en las minas, debemos recordar que la mayoría de la población esclava del Brasil se ubicó en las grandes plantaciones azucareras (sobre todo en los siglos que competen a la presente investigación), y que en éstas, el esclavo, “perteneciente por derecho a una familia patriarcal (...) estaba [supeditado] a un amo blanco” (Hoornaert, 1990: 210). De allí que la Iglesia tuviera poco o ningún control sobre el proceso de conversión y evangelización de los mismos. Esto, unido a la natural desconfianza de la Corona, terminó por mantener alejados a los representantes eclesiásticos de la población esclava.

---

<sup>15</sup> Texto original: “(...) A primeira [fiesta] e maior é por louvor e honra de Deus e dos Santos. Convém a saber, todos os domingos e festas e dias que a Igreja mandar. Em maneira que pessoa alguma não será ouvida em Juízo nos ditos dias e, sendo em cada um dos ditos dias algum coisa em Juízo demandada ou julgada, será havido por nenhum tal procedimento e sentença, posto que fosse feito com expresso consentimento e aprazimento de ambas as partes (...)” (*Ordenaciones Manuelinas*: lib. III, tit. XXVIII, p. 97).



## Estudio comparativo de las leyes hispanas y lusitanas en relación con la vida cristiana del negro esclavo y su descendencia: el sacramento del matrimonio

Como referimos en el apartado anterior, una parte fundamental del proceso de evangelización lo constituyó la celebración de los sacramentos. De todos, el bautismo fue –y sigue siendo– el primero e imprescindible, pues constituye la puerta de entrada a la vida cristiana y a la Iglesia católica.

Una vez bautizado, el nuevo miembro de la Iglesia puede recibir otros sacramentos, como la confesión y el matrimonio. Con el primero, el cristiano recobra la “gracia perdida” por sus pecados y se reconcilia con Dios Padre y con la comunidad cristiana. Por su parte, el matrimonio es muy útil a la propagación del cristianismo, pues de las uniones cristianas se conformará una futura familia cristiana; es decir, unos hijos criados bajo los lineamientos morales y doctrinales impartidos por la Iglesia católica. Hijos cristianos que en la adultez se casarán y, a su vez, propagarán las verdades de la fe; y así sucesivamente.

En relación a la época que nos compete, cabe señalar que la Corona española fomentó el matrimonio entre negros; sin embargo, no prohibió explícitamente el matrimonio entre éstos y otras *calidades coloniales*, tal como se desprende de la ley del 11 de mayo de 1527 (refrendada el 20 de julio de 1538 y el 26 de octubre de 1541): “Que se procure que los negros casen con negras”. De hecho, las uniones entre blancos y negras o mulatas libres debían ocurrir con cierta frecuencia<sup>16</sup>.

Si bien en un inicio la Corona aceptó, o al menos no prohibió abiertamente estas uniones, con el tiempo las restringió considerablemente.

---

<sup>16</sup> La frase “procúrese en lo posible” se ha entendido erróneamente como “prohibición”. “Este equívoco no se habría producido si se hubiese tenido en cuenta que la Corona, al establecer con gran minuciosidad las galas que podía portar cualquier negra o mulata casada con español, estaba admitiendo la factibilidad del matrimonio entre blancos y negros” (Almécija, 1992: 216).



Ello se evidencia en la ley del primero de febrero de 1570:

Que no se consienta llevar ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona de cualquier calidad que sea, esclavos negros, siendo casados en estos reinos, si no llevaren consigo á sus mujeres é hijos (*Recopilación de Leyes ...*: lib. IX, tit. XXVI, ley XXII, fols. 4-5).

De esta forma se pensó que los negros esclavos no tendrían necesidad de establecer relaciones carnales con personas ajenas a su *calidad*. El abundante mestizaje en el cual se evidencia la herencia africana echa por tierra tal intención: mulatos, zambos, cuarterón, quinterón, “salto atrás”, etc.; todos, un tanto “pardos”.

Igualmente se restringieron las uniones negro-indio instando a “que los virreyes, presidentes y gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados [negros o mulatos esclavos] con mujeres que hubieren en repartimientos, ó encomiendas de indios”; para que estas mujeres puedan casarse con “las personas que fueren mas á propósito para nuestro servicio, paz, conservación y aumento de aquellas provincias” (*Ibid.*: lib. III, tit. III, ley XXXII, fol. 25). Lo mismo tiene sentido si tomamos en cuenta la política proteccionista desplegada por la Corona hispánica, según la cual tanto los blancos “rescatadores” como los negros y su descendencia (fuesen libres o esclavos) constituyeron un peligro para los indios. Pero, además,

Es necesario aclarar que detrás de las iniciativas que pretendían impedir los matrimonios inter-raciales, existían otras dos motivaciones: una material, velar por el patrimonio de los colonos amos de esclavos, evitando que sus negros se favoreciesen de la legislación castellana y consiguiesen su emancipación y la libertad de sus futuros vástagos, casándose con una india (vientre libre). Y otra inmaterial: evitar la contaminación de los linajes de gente de sangre pura, y así mantener el orden cromático del mundo (Gómez, 2005: 170).

Con los matrimonios vienen los hijos, situación que tuvo que normar la Corona. En primera instancia, por ley del 31 de marzo de 1563 se estableció que “(...) vendiéndose hijos de españoles y negras si sus

padres los quisieren comprar, sean preferidos” (*Ibid.*: lib. VII, tít. V, ley VI, fol. 321). Porque, siguiendo la herencia jurídica latina,

vientre esclavo engendraba vientre esclavo y solo el interés de uno padre blanco podía lograr la fácil libertad de este hijo mulato, al darle la carta que le acreditaba tal prerrogativa. El padre de ese hijo mulato tenía prioridad sobre otros compradores del pequeño (Pérez, 1998: 237).

Finalmente debemos destacar el hecho que la Corona española reguló la descendencia producto de la unión negro-indio. Unión que también trató de evitar, al parecer sin mucho éxito. Ahora bien, en este caso imperaron las consideraciones económicas, por encima de las sociales y de las religiosas: llegado a cierta edad, ¿un hijo de negro e india debía pagar tributo o estaba exento de éste? La Corona se cuestiona, y finalmente, mediante la ley del 18 de mayo de 1572 –refrendada el 23 de mayo de 1573– determinó que los hijos de negros libres o esclavos, habidos en matrimonio con indias, debían tributar:

Hase dudado si los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, son exentos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan que no son indios, y ha parecido que estos son obligados á tributar como los indios, y que las audiencias provean que asi se haga (*Ibid.*: lib. VII, tít. V, ley II, fol. 320).

De ahora en adelante, abordaremos la respuesta legislativa dada por la Corona lusa respecto a los sacramentos. En este sentido, en las leyes revisadas no hacen mención explícita alguna respecto a la celebración de sacramentos de la confesión y el matrimonio.

Con respecto al primero, solo encontramos lo siguiente: que las autoridades eclesiásticas debían facilitar *a todos los esclavos enfermos y moribundos* “todos los caminos de la salvación y que no falten en tal obligación de la Iglesia, no los dejen morir sin los sacramentos” (Hunold, *op. cit.*, pp. 205-204)<sup>17</sup>. Refiriéndose, muy probablemente, al sacramento de la reconciliación (o confesión) y a la extremaunción.

<sup>17</sup> Texto original: “(...) e para que o exemplo do castigo possa deixar advertidos os outros do que devem usar com os seus escravos, facilitando-se todos os caminhos da salvação e



En relación al matrimonio, debemos recordar que la unión entre esclavos necesitó la licencia de sus amos. Pero, generalmente, tal permiso fue negado porque “una familia de esclavos podía ser más fácilmente desmembrada si sus miembros no estuviesen casados por la Iglesia” (Moura, *op. cit.*, p. 94)<sup>18</sup>. De allí que muchos esclavos optaron por la “unión consensual”. Esto, junto al hecho de que la gran mayoría de los esclavos vivieron bajo el control de los hacendados y lejos del alcance de los religiosos, podría explicar la falta de normativa al respecto.

Con respecto a las relaciones inter-étnicas, lo primero a considerar es que “las relaciones sexuales entre hombres blancos y mujeres negras eran aceptadas solamente siempre que no involucraran matrimonio” (Moura, 2004: 94)<sup>19</sup>.

Téngase en cuenta que el matrimonio “era una alianza establecida entre dos familias [generalmente de igual condición], anhelando una mejor posición social o su manutención” (Albuquerque, 2008: 3)<sup>20</sup>. De allí que estas uniones sacramentales se propiciaron entre pobladores de origen portugués y de igual condición social. Personas que, además, ejercieron los más altos cargos político-administrativos en Brasil.

En contraposición, se hizo parte del derecho consuetudinario otras uniones, como el concubinato:

cuando había pocas mujeres honradas para casarse, el concubinato se tornó una realidad común en la colonia, ya que la mayoría de los portugueses no tenían interés en casarse con esas mujeres desca-

---

que não faltem a obrigação da Igreja, nem os deixem morrer sem os sacramentos dela (...)” (*Leyes Extravagantes (C)*, carta regia del 17 de marzo de 1693, Lisboa, hecha por el rey Pedro II, citado por Hunold, *op. cit.*, pp. 205-204).

<sup>18</sup> Texto original: “(...) uma familia de escravos podían serem mais facilmente desmembrada se seus membros nao eram casados pela Igreja” (Moura, *op. cit.*, p. 94). (T. del A.).

<sup>19</sup> Texto original: “(...) as relacoes sexuais entre homens brancos e mulheres pretas eran aceitadas soamente sempre que no involucraran casamento (...)” (Moura, *op. cit.*, p. 94) (T. del A.).

<sup>20</sup> “(...) era uma aliança estabelecida entre duas famílias, almejando uma melhor posição social ou a sua manutención (...) um interesse afetivo ou amoroso (...)” (Albuquerque, *op. cit.*, p. 3) (T. del A.).



lificadas socialmente. [Estas mujeres disminuidas socialmente eran] mujeres solteras, blancas pobres, indias, negras libres o esclavas (Albuquerque, *op. cit.*, p. 6)<sup>21</sup>.

## Conclusiones

A partir de lo analizado podemos concluir que ambas coronas paularon normas de *comportamiento cristiano* para la mano de obra esclava traída de África y para su descendencia. Igualmente, en ambos casos, esta vida propia del cristiano se estableció estrechamente relacionada con su condición jurídica, a saber, *ser esclavo*.

Durante los siglos XVI y XVII, en ambos cuerpos normativos se reiteró que los negros esclavos debían recibir los sacramentos (especialmente bautismo, inclusive dentro de los barcos negreros, como fue el caso de las leyes lusitanas), ser instruidos en la fe católica (conocimiento de la doctrina cristiana) y asistir a misa. Los tres deberes primordiales y comunes a todo “buen” cristiano.

No obstante, las discrepancias normativas que pudimos constatar entre ambas coronas sugieren la prevalencia de los intereses económicos sobre la obligación de evangelizar. Tal como se desprendió del análisis en las leyes lusas y de las circunstancias inherentes a las propias actividades económicas desplegadas en Brasil. Primero, por el modelo de factorías y, posteriormente, por las actividades mineras —durante las cuales la Corona lusa prohibió la presencia de personas ajenas, incluyendo a los religiosos—.

Con respecto a las uniones sacramentales, podemos llegar a las siguientes conclusiones. La Corona hispánica promocionó el matrimonio entre negros; no prohibió abiertamente las uniones entre personas

---

<sup>21</sup> Texto original: “(...) quando havia poucas mulheres “honradas” para se casarem, o concubinato se tornou uma realidade comum na colônia, já que a maioria dos portugueses não tinha interesse em casar com essas mulheres desclassificadas socialmente” (...) “mulheres solteiras, brancas pobres, indias, negras forras ou escravas” (Albuquerque, *op. cit.*, p. 6) (T. del A.).



blancas y negras –recuérdese que se “procuraba” el matrimonio entre negros, mas no era obligatorio que los negros se casaran entre sí–; sin embargo, en virtud de la política de protección desplegada hacia los “naturales” y de los intereses económicos (pago de tributos), evitó las uniones entre negros e indias.

Por su parte, la legislación lusitana no decretó sobre las uniones entre negros (libres y/o esclavos), ni entre éstos y otras calidades, dejando en manos de la costumbre estas alianzas. Igualmente, no se estableció nada sobre el matrimonio entre esclavas y sus amos. Recordemos que en estos casos el matrimonio no era muy rentable: para casarse con su esclava, el amo tenía que concederle la libertad, y en consecuencia, la descendencia que resultaba era libre (vientre libre, hijo libre); en cambio, si solo tenían relaciones sexuales con ella, y de esto resultaba un embarazo, el hijo que tenía era de su misma condición.

Finalmente, podemos decir que el gran aparato legislador y las instituciones creadas por ambas coronas significaron en sí mismas una traba para las prédicas y el alcance del cristianismo entre la población negra, ya que la acción de la Iglesia estaba supeditada a los intereses reales que, como vimos, giraron especialmente alrededor del ámbito económico. No obstante, podemos constatar que en la *Recopilación de las Leyes...* se requirió con insistencia el apoyo de amos y religiosos en la labor de evangelización y conversión del esclavo y su descendencia durante los siglos XVI y XVII.



## Referencias

### *a. Fuentes documentales impresas*

CORTÉS, Santos (1960). *Antología documental de Venezuela (1492-1900)*. Caracas: Editorial Pregón.

HUNOLD, Silvia (2000). *Legislação sobre escravos africanos na América Portuguesa*. Madrid: Fundación Tavera/Larramendi.

*RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS DE 1681* (1973). Madrid: Editorial Cultura Hispánica.

### *b. Fuentes documentales virtuales*

*Ordenações Filipinas* (1998). Coímbra: Universidad de Coímbra. Recuperado el 27 de febrero del 2011, de: <http://www1.ci.uc.pt/ihti/proj/filipinas/>

*Ordenações Manuelinas* (s.f. de ed.). Coímbra: Universidad de Coímbra. Recuperado el 27 de febrero del 2011, de: <http://www.ci.uc.pt/ihti/proj/manuelinas/ordemanu.htm>

### *c. Fuentes bibliográficas impresas*

ALMÉCIGA, Juan (1992). *La familia en la Provincia de Venezuela, 1745-1798*. Madrid: Mapfre.

ARMELLADA, Cesáreo (1970). *Actas del Concilio Provincial de Santo Domingo (1622-1625)*. Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

BOWSER, Frederick (1990) (Acosta, Trad.). "Los africanos en la sociedad de la América española colonial", en: *Historia de América Latina*, tomo IV, Capítulo 5, compilado por Leslie Bethell. Barcelona: Cambridge University Press, Editorial Crítica, pp. 138-156 (Trabajo original publicado en 1984).

BUENO, Eduardo (2010). *Brasil: Uma historia. Cinco séculos de um país em construção*. São Paulo: Texto Editores LTDA.

*DICCIONARIO DE HISTORIA DE VENEZUELA* (1989). Caracas: Fundación Empresas Polar.



- GARCÍA, Jesús (1990). *África en Venezuela: Pieza de Indias*. Caracas: Cuadernos Lagoven.
- HOORNAERT, Eduardo (1990) (Acosta, Trad.). “La Iglesia católica en el Brasil colonial”, en: *Historia de América Latina*, tomo II, Capítulo 7, compilado por Leslie Bethell. Barcelona: Cambridge University Press, Editorial Crítica, pp. 208-220 (Trabajo original publicado en 1984).
- JONSON, H.B. (1991) (Acosta, Trad.). *La colonización portuguesa del Brasil, 1500-1580*, Capítulo 8. En *Historia de América Latina*, tomo I, compilado por Leslie Bethell. Barcelona: Cambridge University Press, Editorial Crítica (Trabajo original publicado en 1984).
- FRÉDÉRICK, Mauro (1990) (Acosta, Trad.). “Portugal y Brasil: estructuras políticas y económicas del imperio, 1580-1750”, en: *Historia de América Latina*, tomo II, Capítulo 4, compilado por Leslie Bethell. Barcelona: Cambridge University Press, Editorial Crítica, pp. 127-149 (Trabajo original publicado en 1984).
- RUBERT, Arlindo (1992) (Moreno, Trad.). *Historia de la Iglesia en Brasil*. Madrid: Editorial Mapfre.
- SCHWARTZ, Stuart (1990) (Acosta, Trad.). “Brasil colonial: plantaciones y periferias, 1580-1750”, en *Historia de América Latina*, tomo III, Capítulo 6, compilado por Leslie Bethell. Barcelona: Cambridge University Press, Editorial Crítica, pp.191-259 (Trabajo original publicado en 1984).
- UYA, Okon E. (1987). *Historia de la esclavitud negra en las Américas y el Caribe*. Buenos Aires: Editorial Claridad S.A.

#### **d. Fuentes bibliográficas virtuales**

- ALBUQUERQUE, Myrienne (2008). *Vida conjugal ilegítima: o concubinato e a repressão do Senado da Câmara de Natal*. Natal: II Encontro Internacional de História Colonial A experiência colonial no Novo Mundo – séculos XVI a XVII. Recuperado el 5 de marzo del 2011 de: [http://www.cerescaico.ufrn.br/mneme/anais/st\\_trab\\_pdf/pdf\\_9/myrienne\\_st9.pdf](http://www.cerescaico.ufrn.br/mneme/anais/st_trab_pdf/pdf_9/myrienne_st9.pdf)
- GÓMEZ, Alejandro (2005). *El estigma en los mundos hispano-atlánticos (siglos XIV al XIX)*. Revista de Historia. São Paulo: Universidad de São Paulo. Recuperado el 12 de abril del 2011, de: <http://www.revistasusp.sibi.usp.br/pdf/rh/n153/a07n153.pdf>



MOURA, Clóvis (2004). *Dicionário da Escravidão Negra no Brasil*. Sao Paulo: Universidade de São Paulo. Recuperado el 21 de marzo del 2011, de: [http://books.google.co.ve/books?id=6Zcz0flj91cC&printsec=frontcover&dq=dicionario+da+escravidao+negra+no+brasil+clovis+moura&hl=es&ei=ZvzfTZCdE8KWtwew1dSWCg&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCgQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.co.ve/books?id=6Zcz0flj91cC&printsec=frontcover&dq=dicionario+da+escravidao+negra+no+brasil+clovis+moura&hl=es&ei=ZvzfTZCdE8KWtwew1dSWCg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCgQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)